



PROCESO : HOMOLOGACIÓN  
RADICACION : 2018-00150

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 23 de mayo de 2018. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de homologación elevada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Puerto Carreño Regional Vichada respecto de la resolución No. 065 del 11 de noviembre de 2016 mediante la cual se declaró en adoptabilidad a la menor MARIANGEL GARCÉS SANTANA.

Establece el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia que *“Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley. (...)”* (Negrita por el Despacho).

Así mismo indica el artículo 100 ídem (modificado por la Ley 1878 de 2018) que *“(...) El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, **el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.** El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso. (...)”* (Negrita por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que la competencia para conocer del trámite administrativo adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se radica en cabeza del Juez de Familia, cuando contra la resolución que resuelve la situación administrativa del niño, niña o adolescente **las partes o el Ministerio Público** manifiestan su inconformidad, advirtiendo el Despacho que dentro de las presentes diligencias, no obra inconformidad ni por parte de los padres de la menor MARIANGEL GARCÉS SANTANA quienes valga decirlo, dentro del presente trámite **dieron su consentimiento para la adopción de la niña**, ni por parte del Ministerio Público, atendiendo además, que la oportunidad procesal para oponerse se encuentra más que fenecida como quiera que la Resolución de declaratoria de adoptabilidad de la menor se profirió el 11 de noviembre de 2016, además, se insiste, con la aprobación de los padres biológicos de la niña.



Por tanto, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de las presentes diligencias por cuanto no se cumplen los preceptos legales para tal fin.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 39 del  
30 MAY 2018

  
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
SECRETARIA